

AUTO No. N° 0 0 0 1 3 0 4 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A S.A. E.S.P.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1541 de 1978 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las empresas que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, se procedió a revisar el expediente No. 2010-251 correspondiente a la Sociedad de Acueducto alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, Triple A S.A. E.S.P., De la cual se obtuvo lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio radicado No. 003894 del 01 de Junio del 2009, Mediante el cual el juzgado sexto administrativo del circuito de barranquilla- Atlántico, le requiere a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, peritazgo sobre hechos de ocurrencia en la carrera 4, entre calle 60 y 70 del municipio de Soledad, barrio La central, relacionados con la presencia de vertimientos de aguas servidas en el espacio publico y dentro de las viviendas de los moradores del sector.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., Expidió el Auto No. 00619 del 13 de Julio del 2009, mediante el cual se requirió el cumplimiento de unas obligaciones impuestas a la Sociedad de Acueducto alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, Triple A S.A. E.S.P., Descritas a continuación:

- 1. En un término de 48 horas contadas a partir de la ejecutoria del siguiente proveído, corrija la fuga presentada en la carrera 4, con calle 69, del barrio la Central de Soledad, al pie de la iglesia Pentecostal Unida de Colombia.*
- 2. Realice pruebas de Presión, estanqueidad, infiltración al sistema de redes de acueducto del barrio La Central, y realice las acciones tendientes a corregir, reemplazar las tuberías que no resulten satisfactorias al final de la prueba, en un plazo no mayor a treinta días (30) contados a partir de la ejecutoria del siguiente proveído.*

Para efectos de surtir la notificación personal de la providencia antes reseñada, se elaboró el oficio Citorio, en razón a ello, compareció el día 28 de Julio del 2009, la Dra. Claudia Margarita Robles Galvez, a fin de lograr la notificación personal del Auto No. 00619 del 13 de Julio del 2009.

Que posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento técnico a requerimiento realizados a la Sociedad de Acueducto alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, Triple A S.A. E.S.P., es así que funcionarios de esta Corporación emitieron el Concepto Técnico No. 950 del 08 de Octubre de 2013, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

**ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

Según revision del expediente 2027-003 donde se encuentra el Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos PSMV de Soledad se concluye lo siguiente:

La prestacion de servicios publicos de acueducto y alcantarillado en el municipio de Soleda, hoy en dia se encuentra deteriorada por la desbordada tasa de crecimiento poblacional, igualmente existe un gran numero de barrios en el que el servicio es deficiente o no cuenta definitivamente con ellos.

AUTO No. № 0 0 0 1 3 0 4 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A S.A. E.S.P.**

El sistema de alcantarillado existente es separativo conduciendo las aguas servidas a los cuerpos de aguas cercanos, sin que estos reciban ningún tipo de tratamiento. La cobertura actual de servicio de alcantarillado es del 77%.

En resumen. La red de alcantarillado de Soledad no se conoce con exactitud, ha sido diseñado en un principio para que el punto final de entrega de las aguas residuales sea comúnmente el llamado caño de Soledad y los arroyos el Salao, el Platanal, el Don Juan y la Charquita.

Las conocidas cuencas Simon Bolivar y las Moras vierten al colector Simon Bolivar que finalmente vierte al caño de la ahuyama (Barranquilla)

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

Durante la visita técnica de verificación de cumplimiento a los requerimientos realizados por la CRA, se pudo observar lo siguiente:

- Se observa en el sector de la carrera 4 con calle 69 del barrio La Central, en jurisdicción del municipio de Soledad, gran cantidad de aguas servidas en las vías públicas.
- Vecinos del sector informan que el sistema de alcantarillado rebosa hacia dentro de las viviendas, y que los registros se tapan, especialmente en épocas de lluvias.
- se percibe, en el área, la presencia de malos olores, presencia de vectores (moscas, mosquitos, roedores entre otros) y además se observa represamiento de las aguas servidas a lo largo de la vía pública.

**MARCO LEGAL**

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley 1452 de 1994 son los Alcaldes los responsables de garantizar la prestación de los servicios y el orden público en sus municipios

**Constitución Política de Colombia de 1991**

ARTICULO 49°. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

ARTICULO 79°. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 365°. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

AUTO No. N° 0 0 0 1 3 0 4 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A S.A. E.S.P.**

**Que el Artículo 5o Ley 142 de 1994. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

**Artículo 11. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 1987 de 2000** Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999 Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias.

**Que el Artículo 211° Decreto 1541 de 1978. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.**

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

**REGLAMENTO TECNICO PARA EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO-RAS 2000:**

#### COMPETENCIA

“La operaciom, mantenimiento, reparacion, control y seguimiento de un sistema de recoleccion y evacuacion de aguas residuales o lluvias, debe ser responsabilidad de la entidad prestadora de este servicio. Por lo tanto, esta debe disponer de la infra estructura humana, equipos, materiales y dewmas insumos que le permita cumplir con su respónsabilidad”

#### CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA CORPORACION

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO		
	SI	NO	OBSERAVACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

4

AUTO No.    **Nº 0001304**    2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A S.A. E.S.P.**

<p>AUTO N° 000619 del 13 de Julio del 2009. NOTIFICADO EL 28 DE JULIO DEL 2009</p> <p>ARTICULO PRIMERO: Requerir a la Triple A S.A. E.P.S. representada legalmente por el señor Ramón Navarro, para que de cumplimiento alas siguientes obligaciones:</p> <p>1. En un término de 48 horas contadas a partir de la ejecutoria del siguiente proveído, corrija la fuga presentada en la carrera 4 con calle 69 del barrio La Central de Soledad, al pie de la Iglesia pentecostal Unidad de Colombia.</p>		X	<p>Según lo observado en visita de verificación, los quejosos informan las aguas residuales del sector rebosan a través de las tuberías que colapsan, informan que la Triple A S.A. E.S.P no ha corregido hasta el momento el problema y que las aguas producen malos olores, presencia de mosquitos y otros.</p>
<p>2. Realice pruebas de presión, estanqueidad, infiltración y eficiencia del sistema de redes de acueducto y alcantarillado del barrios Los Almendros y realice las acciones tendientes a corregir, reemplazar las tuberías que no resulten satisfactorias al final de la prueba, en un plazo no mayor (treinta)a 30 días, contados a partir de la ejecutoria del siguiente proveído</p>		X	<p>Mediante la visita técnica de verificación del cumplimiento, no es posible demostrar o no este punto. En el expediente no figura ningún documento relacionado con el cumplimiento.</p>
<p>AUTO N°. 001288 delo 31 de diciembre del 2012 articulo primero: requerir a la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. E. S. P., NIT 800,135,913-1 en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Auto N° 619 del 2009.</p>		X	<p>En lo observado en visita técnica de seguimiento a las obligaciones impuestas realizadas el día 23 de julio del 2013, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos requeridos de manera reiterada por la Corporación</p>

**CONCLUSIONES:**

Acorde a lo observado en el área de la Carrera 4° con calle 69 del Barrio la Central del municipio de soledad, área urbana del municipio de Soledad la empresa Sociedad de Acueducto Alcantarillado y aseo de Barranquilla Triple A S.A. E.S.P., NIT 800.135.9134 – 1, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la C.R.A, puesto que existe vertimiento hacia las vías publicas de agua residuales y varias viviendas se encuentran afectadas por el rebose de aguas residuales en sus viviendas. De igual forma el sector no se encuentra incluido dentro de las actividades establecidas en el PSMV de soledad, y la empresa no ha remitido a la entidad evidencia alguna del cumplimiento de las actividades a realizar solicitadas en el auto No. 619 de 13 de Julio de 2009.

La administración del municipio de soledad como ente territorial que representa el estado Colombiano debe tener en cuenta a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994:



AUTO No.    № 0 0 0 1 3 0 4    2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A S.A. E.S.P.**

**Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.**

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.

El vertimiento de aguas residuales sin ningún tipo de tratamiento, realizado hacia la vía pública en el sector de la Calle 4ª con carrera 69 del Barrio la Central, es responsabilidad de la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. sigla TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. quien es el operador para el municipio de soledad y sobre el recae las competencias y responsabilidades contempladas en el reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2000.

- La operación, mantenimiento, reparación, control y seguimiento de un sistema de recolección y evaluación de aguas residuales o lluvias debe ser responsabilidad de la entidad prestadora de este servicio. Por lo tanto, esta debe disponer de la infraestructura humana, equipos, materiales y demás insumos que le permita cumplir con su responsabilidad.

Los vertimientos de aguas residuales en la zona de la calle 4ª con carrera 69 son un potencial peligro de afectación a la población, y trae consigo un sinnúmero de problemas que pueden afectar la salud, entre los cuales encontramos lo siguiente:

- Propagación de organismos patógenos existentes en las aguas residuales que pueden transmitir enfermedades a la población humana y animal presente en el área.
- Aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaerobia.
- Degradación ambiental de la zona por la presencia de aguas en estado de descomposición.

Todo lo anterior viola lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.

**Artículo 24. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

AUTO No.    Nº 0 0 0 1 3 0 4    2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A S.A. E.S.P.**

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

AUTO No. **Nº 0001304** 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de La Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P, Triple A S.A. E.S.P., con Nit 890.106.291-2.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala *que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que el Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010. **Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

AUTO No. N° 0001304 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A S.A. E.S.P.**

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### **CONSIDERACIONES FINALES PARA ADOPTAR LA DECISION**

Que revisada la normatividad vigente, tenemos que el Ministerio de Ambiente, procedió a determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional y establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables;

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Decreto 3930 de 2010: La C.R.A., realizó visita de inspección técnica, con la finalidad de hacer seguimiento técnico a requerimiento realizados a la Sociedad de Acueducto alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, Triple A S.A. E.S.P conforme al concepto técnico N° 000950 del 08 de Octubre de 2013, en cuanto al numeral 6 del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

En cuanto a la infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental esta toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.



AUTO No. **Nº 0001304** 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, TRIPLE A S.A. E.S.P.**

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

### DISPONE

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de La Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla S.A. E.S.P, Triple A S.A. E.S.P., con Nit 890.106.291-2., representado legalmente por el señor Ramón Navarro Pereira, o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva de l presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CUARTO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No. 000950 del 08 de Octubre de 2013, Expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

**27 DIC. 2013**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMANS CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**